



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

### JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-25/2018

**INCIDENTISTA:** ORLANDO GARCÍA  
ZAVALETA

**RESPONSABLE:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veinte.

Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se determina **que la sentencia de mérito se encuentra cumplida**, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte:

- Se ha dado cumplimiento a la ejecutoria, al haberse realizado la inscripción retroactiva del actor a las instituciones de seguridad social, así como el pago de las correspondientes cuotas y aportaciones a tales instancias; y al haberse cubierto al actor los pagos correspondientes a la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, incluida la prima de antigüedad, así como a los salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.
- En cuanto de la compensación por término de relación laboral, no se condenó al INE a realizar pago alguno, de manera que, ha realizado los actos correspondientes a emitir la determinación que corresponda una vez que se resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado contra el actor; aunado a que esta Sala Superior carece de competencia constitucional y legal para ejercer control respecto de los procedimientos administrativos sancionadores competencia del OIC.

**SUP-JLI-25/2018**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

**C O N T E N I D O**

GLOSARIO ..... 2

ANTECEDENTES ..... 3

    I. De la controversia en el JLI ..... 3

    II. JLI ..... 4

    III. Incidente de incumplimiento ..... 5

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS..... 7

    I. Competencia ..... 7

    II. Planteamiento de la cuestión incidental ..... 8

        a. Sentencia de mérito ..... 9

        b. Escrito incidental..... 10

        c. Contestación del INE ..... 10

        d. Cuestión incidental por resolver ..... 11

    III. Decisión..... 11

        a. ISSSTE y FOVISSSTE ..... 11

        b. Indemnización, salarios caídos, prima de antigüedad vacaciones, prima vacacional y aguinaldo ..... 13

        c. Compensación por término de relación laboral ..... 16

    IV. Conclusión ..... 23

RESUELVE ..... 24

<b>GLOSARIO</b>	
JLI	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Actor:	Orlando García Zavaleta
INE	Instituto Nacional Electoral
CGINE	Consejo General del INE
JGE	Junta General Ejecutiva del INE
OIC	Órgano Interno de Control del INE
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración
DAL	Dirección de Asuntos Laborales
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado



GLOSARIO	
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del ISSSTE
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSM	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LFTSE	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
LFT	Ley Federal del Trabajo
RITEPJF	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
ESPE	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa],
MNRH	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos

## ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

### I. De la controversia en el JLI

#### a. Inicio de la prestación del servicio

El actor comenzó a prestar sus servicios al entonces Instituto Federal Electoral el 1 de junio de 2006, mediante la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios<sup>1</sup>.

#### b. Plazas presupuestales

A partir del 16 de mayo de 2008, el actor se desempeñó como coordinador de unidad de servicios especializados.

El 1 de noviembre de 2013, se le designó como encargado de despacho de

---

<sup>1</sup> Con motivo de la reforma constitucional publicada en 10 de febrero de 2014, se dio la sustitución patronal por el Instituto Nacional Electoral.

**SUP-JLI-25/2018**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

analista de bienes y servicios en la Coordinación de Administración y Gestión de la DERFE.

**c. Terminación de la relación laboral**

**c.1. Conclusión como encargado de despacho**

El 20 de julio de 2018, se le comunicó al actor la terminación de su función como encargado de despacho con efectos a partir del siguiente 15 de agosto.

**c.2. Escrito del actor**

El 31 de julio de 2018, el actor solicitó, mediante oficio a la directora del personal de la DEA su reincorporación a la plaza de coordinador de unidad de servicios especializados adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de la propia DEA.

**c.3. Negativa de reincorporación**

El 17 de agosto, la referida directora hizo del conocimiento del actor la negativa a su petición, bajo la justificación de que la plaza que ocupaba antes de ser encargado de despacho se encontraba ocupada y no se contaban con vacantes para su reincorporación.

**II. JLI**

**a. Demanda**

El 7 de septiembre de 2018, el actor demandó al INE las siguientes prestaciones:

- Revocación o nulidad de la terminación como encargado de despacho como analista de bienes y servicios.
- Reinstalación como analista de bienes y servicios o en su anterior categoría de coordinador de unidad de servicios especializados.
- De no ser procedente la reinstalación, el pago de la compensación por separación en términos del ESPE, así como al MNRH.
- Pago, en su parte proporcional, de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones.
- Pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se



cumplimente la sentencia.

- El reconocimiento de la antigüedad laboral.

#### **b. Sentencia**

El siguiente 5 de diciembre de 2018, esta Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JLI-25/2018, mediante la cual, determinó que el actor acreditó de forma parcial su acción y el INE no acreditó sus excepciones.

#### **c. Informes respecto del cumplimiento**

##### **c.1. ISSSTE**

Por escrito recibido el 8 de enero de 2019, manifestó que, en relación con la vista que le fue dada en la sentencia de mérito:

- El INE debería realizar la petición formal anexando los formularios para el cálculo de cuotas y aportaciones.
- Recibida tal documentación se procedería al cálculo de los montos que el INE debería de cubrir.

##### **c.2. INE**

Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2019, el INE informó que el anterior día 11, mediante sendos títulos de crédito y aplicados las correspondientes deducciones, se pagó al actor las cantidades correspondientes a la indemnización de 3 meses de salario y prima de antigüedad a razón de 12 días de salario por año laborado, así como salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; para lo cual, adjunto la documentación que soportaba su informe.

### **III. Incidente de incumplimiento**

#### **a. Escrito inicial**

Mediante escrito presentado el 17 de marzo, el actor solicitó que se le informara respecto del presunto procedimiento administrativo instaurado en su contra, al verse afectado:

- Económicamente en el pago de la compensación por término de relación laboral, vacaciones y prima vacacional en términos de la sentencia de mérito.

## **SUP-JLI-25/2018**

### **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

- Moral, dado que, ese presunto procedimiento administrativo se originó en 2016 y a la fecha es inexistente una resolución.

#### **b. Turno**

Mediante proveído de ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar a su Ponencia, el escrito incidental con el expediente en el que se actúa, por haber sido el instructor y ponente en el referido JLI.

#### **c. Apertura, vista y requerimiento**

Por acuerdo del pasado 19 de mayo, se ordenó:

- En términos de los acuerdos generales 2/2020 y 4/2020, en atención a las manifestaciones del actor y a fin de regularizar el procedimiento, integrar el correspondiente cuaderno de incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito.
- Dar vista al INE con el escrito incidental para que, dentro del plazo de 3 días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.
- Requerir al propio INE que informara sobre:
  - Las acciones y actuaciones realizadas para dar cumplimiento oportuno a la sentencia de mérito.
  - Es estado procesal que guardaría el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el actor.
  - Las medidas adoptadas por la Dirección Jurídica, en particular la DAL, la DEA, así como cualquier otra área del INE involucrada con el cumplimiento de la ejecutoria, para continuar con sus labores en términos de los acuerdos aprobados por el CGINE o la JGE.

#### **d. Desahogo**

Mediante escrito recibido el siguiente día 22, el apoderado del INE desahogó la vista ordenada, manifestó lo que a su derecho conviniera y dio cumplimiento a lo que le fue requerido, anexando la documentación que consideró pertinente para soportar sus informes.

#### **e. Vista al actor y requerimiento al INE**

El pasado 28 de mayo, se emitió acuerdo por el que se:

- Tuvo al INE desahogando en tiempo y forma la vista ordenada y, por ende,



hechas las manifestaciones que realizó.

- Ordenó dar vista al incidentista con el escrito y documentación presentada por el INE para que, en el plazo de 3 días, manifestara lo que a su interés conviniera.
- Requirió al INE para que informara en relación con las acciones y trámites realizados ante el ISSSTE y FOVISSSTE respecto de la inscripción retroactiva del actor, así como para el entero y pago de las correspondientes cuotas y aportaciones.

#### **f. Nueva vista al actor**

Debido a que no fue posible realizar la notificación personal al actor del referido acuerdo, en términos de la razón de imposibilidad de notificación emitida por el actuario adscrito a esta Sala Superior y a fin de garantizar los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso del propio actor, mediante proveído de 5 de junio se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos a que realizará la notificación del señalado acuerdo de 28 de mayo mediante los estrados físicos y electrónicos.

#### **g. Estado de resolución**

En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por incumplida la vista dada al actor, y al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, el asunto quedó en estado de resolución.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **I. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado por haber sido el competente para resolver el JLI principal, en el entendido de que, la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo

**SUP-JLI-25/2018**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

cuarto, fracciones VII y X, CPEUM; 184, 186, fracciones III, inciso e), y X, así como 189, fracciones I, inciso g), y XIX LOPJF; 206, apartado 3, LGIPE; así como 94, apartado 1, inciso a), y 95 LGSM; 93 RITEPJF, 150 y 151 de la LFTSE; así como de la razón de decisión de la jurisprudencia, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>2</sup>.

En este sentido, al tratarse de un incidente relativo al cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente al rubro indicado, se cuenta con competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, como lo es lo referido a la ejecución de lo resuelto.

Lo anterior, a fin de tutelar el cumplimiento del acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la CPEUM, ya que, la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

**II. Planteamiento de la cuestión incidental**

Es criterio reiterado que este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas.

Sin embargo, **la exigencia de tal cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución**, es decir, debe ceñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 24/2001. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 698 y 699.





del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones para lograr la realización del derecho, de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que en la ejecutoria se dispuso que se debía dar, hacer o no hacer.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Consecuentemente, el objeto o materia del presente incidente está determinado por lo resuelto en la sentencia de mérito emitida en el presente juicio, ya que, ello es lo susceptible de ser ejecutado, de manera que, se tiene que establecer qué fue lo que se ordenó, así como lo atendido o no por el demandado.

Por tanto, la cuestión incidental a resolver consiste en verificar el debido cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, a fin de lograr la aplicación del Derecho, esto es, determinar si el INE ha dado debido cumplimiento a lo que fue condenado en la sentencia de mérito.

#### **a. Sentencia de mérito**

Al emitir sentencia en el expediente en el que se actúa, esta Sala Superior condenó al INE a lo siguiente, derivado de haberse acreditado la relación laboral existente entre las partes, así como el despido injustificado:

- Reconocimiento de la relación laboral entre el actor y el INE.
- Inscripción retroactiva al ISSSTE y FOVISSSTE, así como al entero y pago de las correspondientes cotizaciones.
- Pago de la indemnización y salarios caídos derivado de haberse acreditado el despido injustificado.
- Pago de las siguientes prestaciones por el periodo laborado en 2018 y

**SUP-JLI-25/2018**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

hasta la emisión de la ejecutoria:

- Vacaciones.
- Prima vacacional.
- Aguinaldo.

Por cuanto hizo a la prestación relativa al pago de la compensación por término de la relación laboral, ante la falta de elementos para emitir un pronunciamiento se señaló que, una vez que se resolviese el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado contra el actor, se debería emitir la determinación que correspondiese en relación tal pago y se dejó a salvo los derechos del actor para que, de considerarlo procedente impugne la determinación que al efecto emita el Instituto.

**b. Escrito incidental**

El actor aduce que la falta de información respecto del presunto procedimiento sancionador instaurado en su contra le afecta:

- Económicamente en el pago de la compensación por terminación laboral, vacaciones y prima vacacional.
- Moral, ya que, tal procedimiento se originó en el 2016 y a la fecha no se ha emitido resolución.

**c. Contestación del INE**

Al desahogar la vista que le fue concedida, el INE manifestó:

- El actor se encuentra sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa a cargo del OIC.
  - Tal procedimiento se encuentra en trámite.
  - El último acuerdo dictado en él fue el que tuvo por fenecido el término concedido a los presuntos infractores para presentar alegatos.
  - El referido trámite y dictado del siguiente acto procesal se encuentra suspendido, conforme con los acuerdos dictados por el CGINE, JGE y OIC derivado de la contingencia sanitaria.
- Por cuanto, a las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, como se informó en su momento, el 11 de enero de 2019 se entregaron al actor sendos títulos de crédito que ampararon el pago de tales prestaciones, así como de la indemnización equivalente a 3 meses de



salario y prima de antigüedad a razón de 12 días por año.

#### **d. Cuestión incidental por resolver**

Se debe determinar si el INE ha dado cumplimiento a lo que fue condenado en la sentencia de mérito respecto de las diversas prestaciones derivadas del reconocimiento de la relación laboral y haberse acreditado el despido injustificado.

### **III. Decisión**

#### **a. ISSSTE y FOVISSSTE**

##### **a.1. Tesis**

De las constancias que obran en autos, se advierte que el INE ha dado cumplimiento a la ejecutoria, en cuanto a la inscripción retroactiva del actor, así como al pago de las correspondientes cuotas y aportaciones a tales instancias de seguridad social.

##### **a.2. Sentencia**

Se condenó al INE a que realizará esa inscripción retroactiva, así como al entero y pago de las cuotas y aportaciones por el periodo correspondiente a la relación laboral reconocida del 1 de junio de 2006 al 15 de mayo de 2008.

##### **a.3. Informe del INE**

Al dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, el INE informó que ha realizado el pago de las correspondientes cuotas, para lo cual, anexó copia simple del expediente electrónico único generado mediante el Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos por el periodo del 1 de junio de 2006 al 15 de agosto de 2008 (sic).

##### **a.4. Análisis de caso**

De las copias remitidas por el INE del expediente electrónico único del actor<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Con fecha de emisión 2 de junio de 2020, código de barras 01404336 y con el

**SUP-JLI-25/2018**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

del SINAVID<sup>4</sup>, se advierte:

- El historial de cotización, en lo que interesa, por los siguientes periodos:

Tipo de periodo	Fecha de inicio	Fecha de término
Normal	01/06/2006	31/12/2007
Normal	01/01/2008	15/05/2008

- Régimen pensionario.
  - Cuentas individuales.
  - Antigüedad para pensiones: 12 años.
- Historial de cotización FOVISSSTE, en lo que interesa:

Tipo de periodo	Fecha de inicio	Fecha de término
Normal	01/06/2006	31/12/2007
Normal	01/01/2008	15/05/2008

- En el apartado fundamentos jurídicos, historial de cotización.
  - Lo mostrado corresponde a la información histórica y actual de las fechas de inicio, término y sueldo básico mensual **notificados al ISSSTE en el periodo registrado por las dependencias y entidades.**
  - La información que contiene la base de datos única de derechohabientes es utilizada por las unidades administrativas del ISSSTE responsables del otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios.

De esta manera, se advierte que, de acuerdo con la información proporcionada por el ISSSTE, el historial de cotización del actor al referido ISSSTE, así como al FOVISSSTE abarca el periodo del 1 de junio de 2006 al 15 de mayo de 2008, justamente, el periodo correspondiente a la relación laboral que se reconoció en la sentencia de mérito.

Asimismo, se aprecia que, para efectos de régimen de pensiones, el actor

---

correspondiente sello digital.

<sup>4</sup> A las cuales se les da valor probatorio en términos del artículo 137 LFTSE.



se le reconoce una antigüedad de 12 años.

Por tanto, si el propio ISSSTE tiene registrado tales periodos de cotización es porque el INE realizó la reinscripción retroactiva del actor por el referido lapso, así como el entero y pago de las correspondientes cuotas y aportaciones de seguridad social.

#### **a.5. Cumplimiento en cuanto a la inscripción al ISSSTE y FOVISSSTE**

Como se ha demostrado, el INE ha dado cumplimiento a la sentencia en cuanto al reconocimiento de la antigüedad del actor mediante su inscripción a las instituciones de seguridad social para los trabajadores del Estado y el pago de las correspondientes cotizaciones, por el periodo correspondiente del 1 de junio de 2006 al 15 de mayo de 2008.

#### **b. Indemnización, salarios caídos prima de antigüedad vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**

##### **b.1. Tesis**

De las constancias de autos, se advierte que el INE ha dado cumplimiento a la sentencia de mérito, al haber cubierto al actor los pagos correspondientes.

##### **b.2. Sentencia de mérito**

Derivado de haberse acreditado el despido injustificado, se condenó al INE al pago de las siguientes prestaciones:

- Indemnización a la que se refiere el artículo 108, apartado 1, LGSM, de 3 meses de salario y una prima de antigüedad de 12 días por cada año trabajado.
- Salarios caídos desde el 15 de agosto de 2018 hasta la emisión de la sentencia de mérito.
- Vacaciones y prima vacacional generados durante 2018 hasta la fecha de emisión de la sentencia de mérito.
- Aguinaldo, en la parte proporcional correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 y hasta la fecha de emisión de la sentencia de mérito.

**SUP-JLI-25/2018**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

**b.3. Informe del INE**

El INE manifestó que pagó al actor las referidas prestaciones mediante sendos títulos de crédito.

**b.4. Análisis de caso**

En el expediente constan las siguientes constancias:

- Escrito presentado por el apoderado del INE el 15 de enero de 2019, mediante el cual informó que el anterior día 11, en las instalaciones de la DAJ había entregado al actor 2 cheques que amparaban el pago de<sup>5</sup>:
  - Indemnización equivalente a 3 meses de salario y prima de antigüedad a razón de 12 días de salario por cada año laborado.
  - Salarios caídos por el periodo comprendido entre el 15 de agosto al 5 de diciembre de 2018.
  - Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes a 2018.
- Copia simple de 2 pólizas contables correspondientes a sendos cheques emitidos por el INE a favor del actor<sup>6</sup> y que contienen:
  - La cantidad que ampara cada uno de ellos.
  - El concepto de pago de cada uno corresponde:
    - *P19 INDEMNIZACIÓN DEL 1 DE JUN DE 2006 AL 5 DE DICIEMBRE DE 2018 PLAZA PRESUPUESTAL.*
    - *P19 SALARIOS CAÍDOS DEL 16 DE AGO AL 5 DE DIC DEL 2018 PLAZA PRESUPUESTAL.*
  - En ambos casos, el acuse de recibo asentado de puño y letra del actor de 11 de enero de 2019, así como su firma autógrafa.
- Acta de comparecencia de 11 de enero de 2019<sup>7</sup>, conforme con la cual:
  - Se hace constar la presencia del actor, quien se identificó con su credencial para votar.
  - Se emitió en las instalaciones de la DAJ.
  - El motivo de la comparecencia fue la de entregarle dos cheques, cuyos números de identificación coinciden con los de las pólizas antes

---

<sup>5</sup> Foja 320.

<sup>6</sup> Fojas 330 y 331.

<sup>7</sup> Fojas 332 y 333.



- referidas, librados a su nombre.
- Tales títulos de crédito amparan el pago de:
    - Indemnización equivalente a 3 meses de salario y prima de antigüedad a razón de 12 días por año laborado, en términos del artículo 108, párrafo 1, LGSM.
    - Salarios caídos del periodo del 15 de agosto al 5 de diciembre de 2018.
    - Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes a 2018.
  - Prestaciones a la que se le condenó al INE mediante la sentencia emitida en el expediente en el que se actúa.
  - Manifestación de que el actor recibió los títulos de crédito a su entera satisfacción y que amparan el pago de las referidas prestaciones, dándose con ello, por pagado de todos y cada uno de los alcances que resultaron a su favor, por lo que no se reservaba ningún derecho que ejercitar contra el INE por ninguna vía legal.
  - Se hacen constar las firmas del apoderado del INE, así como la del actor.

Es de señalar que la sentencia de mérito se emitió en sesión privada de esta Sala Superior de 5 de diciembre de 2018.

Asimismo, que la indemnización señalada en el apartado 1 del artículo 108 de la LGSM, equivale a 3 meses de salario más 12 días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

De tales constancias<sup>8</sup>, se advierte que, contrario a lo señalado por el actor, el hecho de que no tener información acerca del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra no le produce perjuicio alguno respecto del pago de las referidas prestaciones, dado que, éstas ya fueron cubiertas desde el 11 de enero de 2019.

En efecto, conforme con las referidas constancias, se acredita que el INE

---

<sup>8</sup> A las cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 137 LFTSE y al no estar controvertidas por la parte actora.

**SUP-JLI-25/2018**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

ha realizado las actuaciones, gestiones y trámites conducentes para efectuar el pago correspondiente a las prestaciones a las que fue condenado, al haber cubierto y entregado mediante los correspondientes títulos de crédito, las cantidades correspondientes a:

- Indemnización equivalente a 3 meses de salario y prima de antigüedad de 12 días por cada año de servicio laborado.
- Salarios caídos por el periodo comprendido entre el 15 de agosto al 5 de diciembre de 2018.
- Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al ejercicio de 2018.

Pagos que fueron recibidos por el actor, conforme los acuses de recibo asentados en las pólizas de los correspondientes cheques, así como lo manifestado en el acta de comparecencia de 11 de enero de 2019.

**b.5. Debe tenerse por cumplida la sentencia en relación con las prestaciones que se analizan**

En el referido contexto y al haberse efectuado los correspondientes pagos a favor del actor por las prestaciones correspondientes a la indemnización, prima de antigüedad, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, debe tenerse por cumplida la sentencia de mérito en cuanto al pago de las señaladas prestaciones.

**c. Compensación por término de relación laboral**

**c.1. Tesis**

Debe tenerse por cumplida la sentencia de mérito, en la medida que, no se condenó al INE a realizar pago alguno, sino a emitir la determinación que correspondiera respecto de la procedencia de tal pago, una vez que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado contra el actor, dejando a salvo los derechos de este para que, en su caso, pueda inconformarse respecto de esa determinación; además, de que esta Sala Superior carece de competencia constitucional y legal para ejercer control respecto de las actuaciones del OIC.





### c.2. Sentencia de mérito

Al resolver el fondo de la cuestión planteada, esta Sala Superior consideró:

- En diversos precedentes se ha sustentado que la referida compensación es una prestación extralegal que, para cubrirse, deben cumplirse los requisitos y condiciones que marca la normativa interna del INE.
- Con independencia de que le asistiera la razón al alguna de las partes en relación con la procedencia del pago de la compensación por terminación de la relación laboral, **se carecían de los elementos suficientes para hacer un pronunciamiento al respecto.**
- Tanto el actor como el INE reconocieron la existencia de un procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del propio actor.
- De forma que, **una vez concluido tal procedimiento, el INE debería emitir la determinación que correspondiese conforme con la normativa interna aplicable, respecto del pago de la referida compensación.**
- **Dejar a salvo los derechos del actor para, de considerarlo necesario, impugnar la determinación que el INE emitirse.**

### c.3. Planteamiento del actor

El actor aduce que se ve afectado al carecer de información acerca del procedimiento administrativo, económicamente, en el pago de la compensación por terminación de relación laboral y, moralmente, porque tal procedimiento se originó en 2016 sin que se haya emitido la resolución correspondiente.

### c.4. Planteamiento del INE

El apoderado del INE informó:

- De la información proporcionada por el OIC, el actor está sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa a cargo del referido OIC, el cual se encuentra en trámite.
- El último acto dictado en tal procedimiento fue el acuerdo por el que se tuvo fenecido el término concedido a las y los presuntos infractores para presentar alegatos y, por recibidos, los de la autoridad investigadora.
- El trámite y dictado del siguiente acto procesal se encuentra, a su vez, suspendido debido a las medidas adoptadas por el CGINE, JGE, DEA y

## **SUP-JLI-25/2018**

### **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Dirección Jurídica con motivo de la emergencia sanitaria.

- Entre tales medidas, mediante acuerdos de la JGE se determinó que no correrían plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, salvo aquellos directamente vinculados con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.
- En acatamiento a tales medidas y conforme con su obligación de mantener condiciones de seguridad e higiene necesarias para garantizar la salud y vida del personal, el OIC emitió sendos acuerdos el pasado 17 de marzo y 17 de abril, por los que determinó la suspensión del cómputo de los plazos legales y normativos para el cumplimiento de sus funciones, derivado de la contingencia con motivo de la pandemia COVID-19.
  - Conforme con tal acuerdo, quedaron suspendidos los plazos que deben observarse en los procedimientos ante ese OIC y no se computarían para los efectos de presentación de promociones, realización de actuaciones, audiencias y trámites, ni dictado o notificaciones de ningún tipo, en ninguno de los procedimientos o recursos administrativos de su competencia, hasta en tanto la autoridad sanitaria determine la reanudación de actividades no esenciales del sector público.
- Al reanudarse la normalidad en las labores de ese OIC y levantarse la suspensión de plazos y sus cómputos, de manera inmediata, se continuará con el trámite del expediente del actor.

#### **c.5. Análisis de caso**

Para soportar su dicho, el apoderado del INE remitió el oficio de 21 de mayo último, mediante el cual, el subdirector de sustanciación de la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas del OIC manifiesta, justo, lo que el referido apoderado informó a esta Sala Superior.

Conforme con las constancias de autos, se advierte:

- El actor se encuentra sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado ante el OIC.
- Dicho procedimiento se encuentra en sustanciación, siendo que, la última actuación procedimental fue la que dio por fenecido los plazos para la presentación de alegatos por parte de los denunciados y tuvo por recibidos los de la autoridad investigadora.



- La sustanciación del referido procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra suspendida en acatamiento a las determinaciones acordadas por el CGINE, la JGE y el propio OIC con motivo de la emergencia sanitaria que se vive en la actualidad.
- El trámite de ese procedimiento se continuará una vez que se reanude la normalidad en las labores del OIC y al levantarse la suspensión de plazos y cómputos.

De esta manera, si en la sentencia de mérito sólo se estableció que el INE debería emitir la determinación que correspondiese respecto de la procedencia o no de la referida prestación, una vez concluido el procedimiento de responsabilidad administrativa, se debe tener por cumplida tal ejecutoria en la medida que es inexistente condena alguna al referido INE para que realice tal pago.

Tan es así, que, incluso, **se dejaron a salvo los derechos del actor para que, en su caso, pueda inconformarse de la determinación que pudiese tomar el INE respecto de la procedencia o no del pago de la compensación por término de relación laboral.**

Al respecto, se debe considerar que la sentencia es un todo indivisible que se sustenta en el principio del dictado eficaz de las resoluciones comprendido en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 17 CPEUM<sup>9</sup>, de forma que, los puntos resolutivos de una sentencia son el resultado de las consideraciones jurídicas que los determinan y sirven para implementarlos<sup>10</sup>.

En ese orden, una sentencia puede ser considerada como acto jurídico de

---

<sup>9</sup> EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO. Época: Décima Época, registro: 2015722, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, materia(s): Común, tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.), página: 415.

<sup>10</sup> SENTENCIAS. RELACIÓN INTIMA DE SUS ELEMENTOS. Época: Séptima Época, registro: 240090, instancia: Tercera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 199-204, Cuarta Parte, materia(s): Común, página: 44.

**SUP-JLI-25/2018**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

decisión y como documento:

- Como acto jurídico consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución.
- Como documento, constituye sólo la representación de ese acto jurídico de forma que es sólo la prueba de la resolución y no su sustancia jurídica.

De ahí que, el principio de inmutabilidad sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa<sup>11</sup>.

En tal contexto, en la sentencia de mérito se estableció que se carecían de los elementos necesarios para emitir una determinación respecto a si el actor tenía o no derecho al pago de la compensación por término de la relación laboral, en la medida que, como lo reconocieron ambas partes, el actor se encontraba sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por tanto, se señaló que, conforme con el ESPE y el MNRH, en cuanto se resolviese el referido procedimiento sancionador instaurado contra el actor, el INE debería emitir la correspondiente determinación respecto de la procedencia o no del pago de la señalada prestaciones.

De forma que, en ese sentido, no existió condena alguna para la entonces demandada para que realizara acciones tendentes a efectuar el pago correspondiente, sino que, sólo se le manifestó que actuara en términos de su propia normativa administrativa interna.

Incluso, se dejaron a salvo los derechos del actor para ejercer las acciones que, en su caso, estimara procedentes contra la respuesta que le pudiese dar el INE respecto del pago de la referida prestación.

---

<sup>11</sup> SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. Época: Séptima Época, registro: 244766, Instancia: Cuarta Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 24, Quinta Parte, materia(s): Común, página: 32.



**De esta manera, el hecho de que en la sentencia de mérito se señale que, una vez resuelto el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado contra el actor, emitiese la determinación correspondiente respecto de la procedencia o no del pago de la referida prestación, en forma alguna puede considerarse como una condena al INE, dado que, sólo se reitera que deberá actuar conforme con su propia normativa interna.**

Por tanto, el acto jurídico de decisión fue claro y expreso en cuanto que, el INE debería actuar conforme con la normativa que él mismo se ha dado respecto a las prestaciones que otorga a sus servidores, lo cual, no puede considerarse como una condena, ya que, si así hubiera sido, no se dejan a salvo los derechos del actor para, en su caso, se inconforme de la determinación que el INE tome en relación con la procedencia del pago de la prestación<sup>12</sup>.

En tal contexto, se estima que el hecho de que se encuentre pendiente de resolución el referido procedimiento, de forma alguna afecta que se tenga por cumplida la ejecutoria porque no hay obligación alguna a cargo del INE de efectuar el correspondiente pago.

Esto es así, porque, una vez emitida la resolución definitiva, el INE deberá analizar y determinar, en términos de su normativa administrativa, si es o no procedente el pago de la prestación. Determinación que, en su caso, podrá ser controvertida por el actor por la vía correspondiente, lo cual escapa del análisis de la materia de este incidente.

De ahí que, deba tenerse por cumplida la sentencia de mérito, dado que, el INE ha tomado las medidas necesarias para efectuar tal cumplimiento.

No pasa inadvertido que el actor señala que el procedimiento de responsabilidad administrativa se instauró desde el 2016 y a la fecha no se

---

<sup>12</sup> Por ello, no es óbice que en el resolutivo Sexto de la sentencia de mérito se señale que se condena al INE a emitir el pronunciamiento.

**SUP-JLI-25/2018**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

ha emitido la resolución correspondiente.

Sin embargo, esta Sala Superior carece de competencia constitucional y legal para pronunciarse al respecto.

Al emitir el acuerdo de sala en el expediente SUP-JLI-13/2018 promovido por un servidor del INE para demandar al OIC por haber emitido resolución en el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, por la cual, se le declaró administrativamente responsable, esta Sala Superior consideró:

- Carece de jurisdicción y competencia para conocer de ese asunto, ya que, el acto reclamado no se refería a un conflicto o diferencia laboral entre el INE y sus servidores, que encuadre en los supuestos legales de competencia, al estar relacionado con la imposición de un procedimiento administrativo sancionador.
- Los conflictos laborales entre un servidor y el INE son todas las controversias que implican reclamaciones fundadas en la existencia una relación jurídica caracterizada por la prestación de un servicio personal subordinado a cambio del pago de un salario.
- En ese caso, la sanción impuesta al actor era de naturaleza netamente administrativa que no tenía relación alguna con la afectación de un derecho laboral, ya que, se trató de una medida adoptada e impuesta al actor en su calidad de servidor público que no implicaba un conflicto laboral.
- Lo anterior, porque la sanción fue impuesta en un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido por el OIC contra del señalado actor.
- De forma que, si conforme con la normativa aplicable las resoluciones mediante las que se imponen sanciones a los servidores del INE pueden ser impugnadas, a elección del infraccionado, mediante los medios de defensa previstos el Estatuto aplicable o, en su caso, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos de las leyes correspondientes, la demanda planteada no pertenece al ámbito de jurisdicción y competencia legal y constitucional del TEPJF.

En el caso, como se ha señalado, se condenó al INE a emitir una respuesta respecto de la procedencia del pago de la compensación por término de la relación laboral al actor una vez que se hubiera resuelto el procedimiento



de responsabilidad administrativa instaurado en su contra.

De esta forma, si bien la emisión de la referida determinación está supeditada a que se resuelva en definitiva ese procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Superior carece de competencia constitucional y legal para hacer algún pronunciamiento en relación con el hecho de que se instauró desde 2016.

Ello es así, porque los actos y omisiones relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos por el OIC corresponden, precisamente, a la materia administrativa, en medida que, la tramitación y resolución de tales procedimientos se regula por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por tanto, se deben dejar a salvo los derechos del actor para que los pueda hacer valer en la vía procedente en relación con la supuesta dilación en la emisión de la resolución administrativa.

#### **c.6. La sentencia está cumplida en cuanto al pago de la compensación por terminación de la relación laboral**

Toda vez que, no se condenó al INE a realizar el pago de la referida prestación y ha realizado las acciones tendentes a emitir la determinación correspondiente, una vez que, el OIC pronuncie la respectiva resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa<sup>13</sup>, se tiene a la sentencia de mérito, en este aspecto, como cumplida.

#### **IV. Conclusión**

Se tiene por cumplida la sentencia de mérito, al quedar demostrado que el INE:

- Realizó la inscripción retroactiva del actor al ISSSTE y FOVISSSTE, así como el enteró y pagó las correspondientes cuotas y aportaciones de seguridad social; además del pago a favor del actor de las prestaciones

---

<sup>13</sup> Cuya tramitación se encuentra suspendida en términos de los acuerdos emitidos al interior del INE con motivo de la emergencia sanitaria.

**SUP-JLI-25/2018**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

relativas a la indemnización prevista en el artículo 108 LGSM, incluida la prima de antigüedad, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

- Ha llevado a cabo las acciones tendentes para emitir la determinación correspondiente a la procedencia del pago de la compensación por término de relación laboral, una vez que, el OIC resuelva en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado contra el actor, aunado a que no se le condenó a realizar pago alguno respecto de esa prestación.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara **cumplida** la sentencia emitida en el expediente SUP-JLI-25/2018.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.





## **VOTO PARTICULAR<sup>14</sup> QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE SUP-JLI-25/2018<sup>15</sup>**

### **I. Introducción**

Respetuosamente formulamos el presente voto particular porque consideramos que la sentencia emitida en el expediente SUP-JLI-25/2018 no se encuentra cumplida en su totalidad, como explicamos a continuación.

El juicio fue promovido por el hoy incidentista, en contra del despido injustificado de que fue objeto, asimismo, solicitó el reconocimiento de la antigüedad desde dos mil seis, fecha en que ingresó al INE en una plaza que, si bien era de honorarios, el actor refería que la relación fue de carácter laboral, así como el pago de las prestaciones correspondientes.

Esta Sala Superior determinó en el SUP-JLI-25/2018 que la naturaleza de la relación entre el actor y el demandado de uno de junio de dos mil seis a quince de mayo de dos mil dieciocho, fue de naturaleza laboral y no civil, por lo que se ordenó inscribirlo al ISSSTE y al FOVISSSTE de manera retroactiva.

Asimismo, se calificó como injustificado el despido, porque si bien el INE adujo una supuesta pérdida de confianza, ello nunca fue comunicado al actor, sino que se le señaló que la encargaduría que ocupaba finalizaría el quince de agosto de dos mil dieciocho, y cuando

---

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>15</sup> En la elaboración del presente voto colaboraron Gabriela Figueroa Salmorán y Jorge Raymundo Gallardo.

**SUP-JLI-25/2018**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

el actor preguntó los trámites para regresar al cargo que originalmente ocupaba, se le informó que se encontraba ocupado por lo que no podía ser reincorporado.

Por lo que se condenó al INE al pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, así como el pago de salarios caídos y las demás prestaciones relativas (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo), y en cuanto a la solicitud del pago de compensación por término de relación laboral, se ordenó al INE que una vez que se resolviese el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado contra el actor, emitiera la determinación que correspondiese en relación con ella.

En mayo de este año, el actor presentó escrito de incumplimiento de sentencia, porque refiere que aún no se resuelve el procedimiento de responsabilidad en su contra, lo que le genera una afectación económica ya que ello impide que se le pague la compensación por terminación de trabajo, así como moral.

## **II. Criterio mayoritario**

En la sentencia aprobada, se determinó tener por cumplida la sentencia del juicio laboral al considerar que el INE realizó la inscripción retroactiva del actor al ISSSTE y FOVISSSTE, pagó las correspondientes cuotas y aportaciones de seguridad social, y prestaciones relativas a la indemnización prevista en el artículo 108 LGSM, incluida la prima de antigüedad, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Asimismo, la mayoría estimó que el Instituto ha llevado a cabo las acciones tendentes para emitir la determinación correspondiente a la procedencia del pago de la compensación por término de relación laboral, una vez que, el OIC resuelva en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado contra el actor.



Al respecto, también se señaló que el que en el resolutivo sexto de la sentencia se hubiera señalado que se condenó al INE a emitir la determinación correspondiente a la procedencia del pago de la compensación, ello no implicaba que se hubiera condenado a su pago, dejándose claro que el demandado tenía que actuar conforme a su normativa interna e incluso, se le dejaron a salvo sus derechos, para que en caso de estar inconforme con la respuesta que se le diera, pudiera impugnarla.

En ese sentido, en la resolución incidental se resuelve tener por cumplida la sentencia.

### III. Sentido del disenso

Disentimos del sentido aprobado por la mayoría en la resolución incidental que resuelve que la sentencia está cumplida en su totalidad, porque si bien puede afirmarse que lo está respecto a la inscripción retroactiva al ISSSTE y FOVISSSTE, así como el pago de las prestaciones a las cuales se le condenó, consideramos que respecto del pronunciamiento de la procedencia de la compensación por término de relación laboral la sentencia está en vías de cumplimiento.

Lo anterior, porque en la sentencia de fondo dictada por esta Sala Superior en el SUP-JLI-25/2018 se ordenó al INE, respecto de la compensación por término de relación laboral, que ***“una vez que se resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado contra del actor, deberá emitir la determinación que corresponda respecto del pago de la señalada compensación.”***, para lo cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se emitiera la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo instaurado contra del actor.

Esta determinación se reflejó en el resolutivo sexto de la sentencia, que a la letra dice:

**SUP-JLI-25/2018**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

**SEXTO:** Se condena al INE, para que, una vez resuelto el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado contra el actor, emita la determinación que corresponda respecto del pago de la compensación por terminación de la relación laboral, en términos del último considerando del presente fallo.

Como se advierte en la ejecutoria emitida se condenó al INE a emitir la determinación correspondiente respecto a la compensación por término de la relación laboral, una vez resuelto el procedimiento administrativo de responsabilidad llevado contra el actor, incluso se fijó un plazo para ello.

En el caso, de lo informado por el INE, se advierte que el OIC aún no ha resuelto el procedimiento referido, que la última actuación fue el acuerdo por el que se tuvo por fenecido el término concedido a los presuntos infractores para presentar alegatos, y que actualmente, los procedimientos están suspendidos, debido a la situación sanitaria en la que actualmente nos encontramos.

Por lo que, es claro que el INE aun no ha dado cumplimiento a la condena de pronunciarse sobre la procedencia de la compensación, en tanto que aún no se cumple la condición a la cual se sujetó el cumplimiento de esa obligación, esto es, que se resuelva el procedimiento de responsabilidades instaurado en contra del actor.

Por tanto, desde nuestra óptica, la sentencia está en vías de cumplimiento respecto de la condena a que se pronuncie sobre si procede o no el pago de la compensación.

Sin embargo, en la resolución incidental aprobada por la mayoría considera que, toda vez que al INE no se le condenó a realizar el pago de la referida prestación y ha realizado las acciones tendentes a emitir la determinación correspondiente.

Finalmente, debe tenerse presente que la exigencia del cumplimiento de la sentencias tiene como límite lo decidido en ella, es decir, debe



ceñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos; por tanto, es exigible al Instituto demandado el cumplimiento de la condena ordenada por esta Sala Superior en el SUP-JLI-25/2018, por cuanto a pronunciarse respecto a si procede o no la compensación por término de la relación laboral, una vez que se resuelva el procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, ya que la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.<sup>16</sup>

#### **IV. Conclusión**

En ese contexto, es que consideramos que la resolución incidental indebidamente tiene por cumplida la sentencia del SUP-JLI-25/2018, porque en realidad está pendiente el pronunciamiento por parte del Instituto demandado sobre la procedencia de la compensación garantizada por término de la relación laboral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>16</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES